

**SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA**, septiembre veintinueve (29) del 2022, en la fecha paso el presente proceso al despacho de la señora juez, informándole que se recibió por parte de la Oficina Judicial de esta ciudad. Sírvase proveer.  
DIANDRA SAMIRA SUAREZ GUERRA  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA  
[j01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Riohacha, agosto veintinueve (29) de dos mil Veintidós (2022).

### **PROCESO IMPUGNACION DE PATERNIDAD**

**DEMANDANTE:** JARSON ENRIQUE HENAO RUIZ  
**DEMANDADO:** MAIRA LUZ CHOLES CAMPO  
**ASUNTO:RAD:** INADMITE DEMANDA.  
44-001-31-10-001-2022- 00392-00

Estudiada la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada mediante apoderado judicial, por el señor **JARSON ENRIQUE HENAO RUIZ**, contra de la señora **MAIRA LUZ CHOLES CAMPO**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo en el artículo 82-1,2, 11 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022.

- 1- Estudiando la demanda se observa que la designación de juez se encuentra errada, toda vez que la correcta es "JUEZ DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA" (Artículo 82-1 del C.G. del P).
- 2- En el cuerpo de la demanda, señala que la demanda se dirige contra la señora Yulitza Johana Duarte Gutiérrez; recuerda el despacho, que en este tipo de procesos la demanda va dirigida contra NNA J.M.H.C, quien está representado por su madre Maira Luz Choles Campo, (Artículo 82-2 del C.G. del P).
- 3- La primera pretensión se encuentra indebidamente acumulada, ya que como se indicó en líneas anteriores a quien se demanda es al NNA Jocely Marieth Henao Choles, representado por su madre, no habiendo lugar a designársele un curador ad litem, conforme lo señala el (artículo 82-4-5 del C.G. del P).
- 4- En el acápite de pruebas se evidencia la solicitud de testimonios, y estos no cumplen a lo establecido en el artículo 212 del C.G. del P.
- 5- El poder es insuficiente, la designación de juez se encuentra errada, toda vez que la correcta es "JUEZ DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA" (Artículo 82-1 del C.G. del P).
- 6- Estudiada la demanda observa el despacho que no se indicó bajo la gravedad de juramento de donde se obtuvo la dirección electrónica de la señora demandada y si esta es la utilizada a efectos de notificaciones. Ley 2213 de 2022.
- 7- Se evidencia que se aportó prueba sumaria que acreditara que se surtió el traslado de la demanda a la parte demanda, lo cual no se encuentra acorde a lo estipulado en el art.6º del Ley 2213 de 2022:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

*Por lo que debe traerse a colación lo estipulado en la sentencia T- 238/22, En suma, a la luz de la normativa y la jurisprudencia reseñada, la Sala de Revisión considera que: (i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y (v) cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione **“acuse de recibo”** o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos. (negrilla y subrayado fuera del texto).*

- 8- En el poder se observa que confirió a los Drs. **TATIANA ROCIO PEÑA TRUJILLO** y **SIMON ANTONIO GOMEZ FREILE**, pero no se especifico cual es el principal y cual es el sustituto (Art. 77 del Código General del Proceso).

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

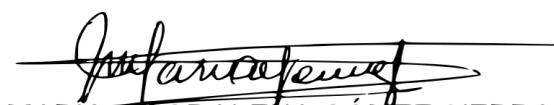
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: OTORGAR** cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, sopena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONÓZCASE** a los doctores **TATIANA ROCIO PEÑA TRUJILLO**, para actuar sólo en este proveído.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito

PROYECTO: I.Y.M.M.



Auto Inadmisorio  
2021-00307-00

Auto Inadmisorio  
2021-00307-00

Auto Inadmisorio  
2021-00307-00